

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00882-00

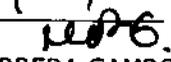
Agregase al expediente la anterior respuesta remitida al correo institucional por Bancolombia quien informa que la demandada posee cuenta con esa entidad, pero el producto financiero no es susceptible de embargo, para conocimiento de la parte actora.

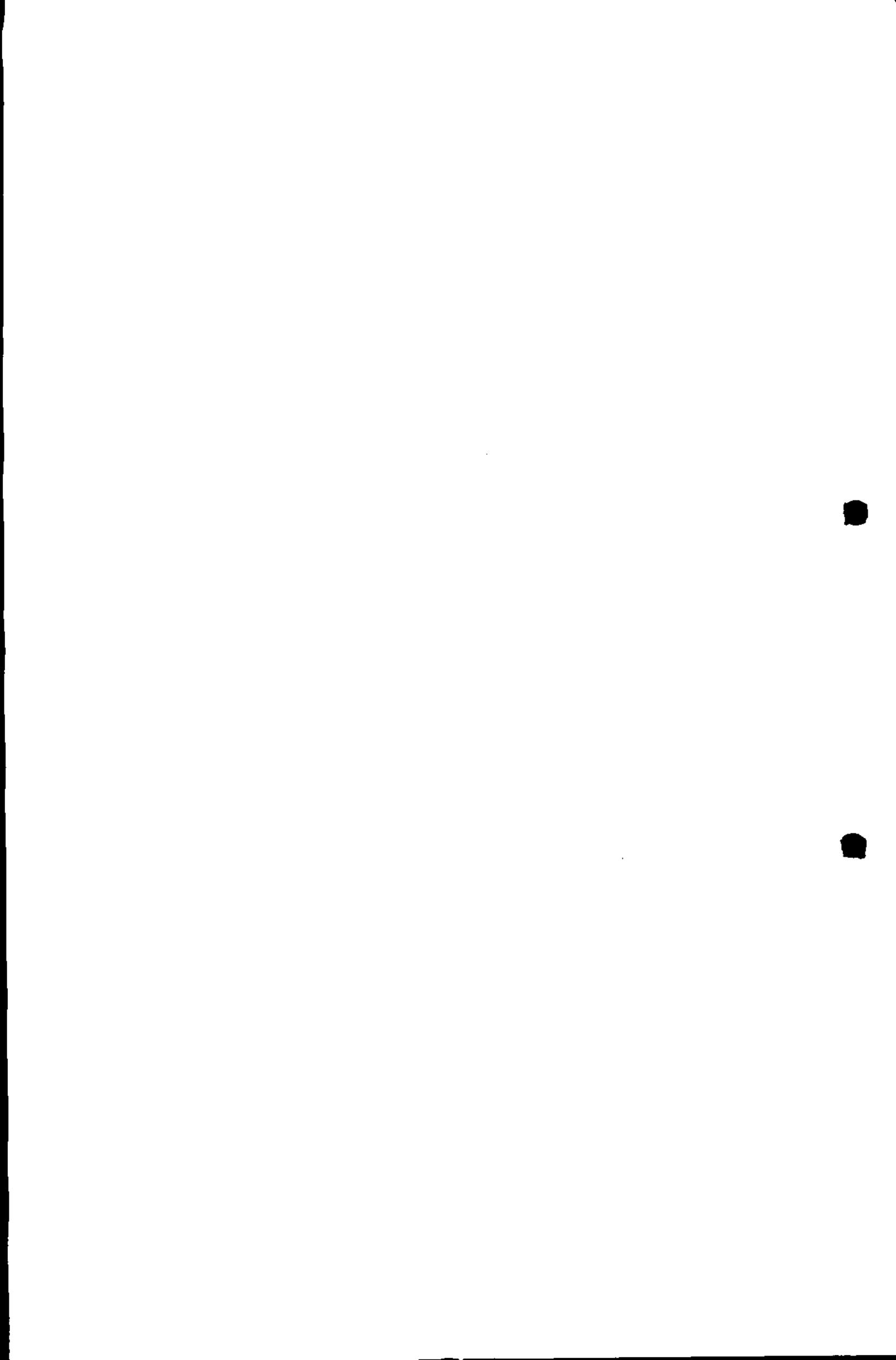
De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérese a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al correo institucional constancia de recibido del oficio dirigido a las entidades bancarias HELM BANK y SANTANDER y constancia del oficio remitido al Gerente de FOSYGA; so pena del levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 13/07/20
Secretaria 
MARIBEL BARRERA GAMBOA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

10 JUL 2020

Radicado: 2019-00042-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar vence el próximo 15 de agosto de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de este, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».*

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **25 de marzo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los

abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir y hacer comparecer a los testigos decretados como prueba en el auto convocante de calenda 26 de noviembre de 2019 a la audiencia que se realizará en forma virtual.

De otro lado, se acepta la renuncia que del poder hace el señor apoderado de la parte demandante doctor JULIÁN ANDRÉS VASCO LOAIZA, ya que anexa prueba de su nombramiento en el cargo de Contralor Provincial Nivel Directivo Grado 01 en la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, además manifiesta que puso la renuncia en su conocimiento de su poderdante a través de correo electrónico y por comunicación telefónica, lo que no pone término al poder sino cinco días después de presentado el escrito que se resuelve, a voces del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P..

Téngase en cuenta que el profesional del derecho declara que su poderdante está a paz y salvo por todo concepto, conforme lo manifiesta en su escrito.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ FIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 53

De fecha 13/07/20

Secretaria MGB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00564-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar fenece el 26 de agosto de 2020; que con ocasión del COVID-19 los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de este, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **12 de marzo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir y hacer

comparecer a sus testigos a la audiencia virtualmente el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ FIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 53

De fecha 13/07/20

Secretaria per

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 Jun 2020

Radicado: 2019-00225-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar fenece el 15 de agosto de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 378 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **09 de marzo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir y hacer

comparecer a sus testigos a la audiencia virtualmente el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 13/07/20
Secretaria MB
MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00386-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar fenece el 13 de agosto de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11317-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».*

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **03 de marzo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los

abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir a la audiencia virtualmente el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 13/07/20
Secretaria [Signature]
MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00079-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar fenece el 26 de agosto de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de este, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».*

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se indicó en el auto del 3 de febrero de 2019 (fl.11), se fija como nueva fecha el día **18 de febrero de 2021, a las 9 a.m.**

Comuníquesele al perito designado, topógrafo DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO el día y hora señalado.

Las partes procesales quedan con la carga procesal de hacer comparecer en el sitio objeto de este proceso el día y hora ya indicados a los testigos peticionados por cada uno y decretados en el auto convocante.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 18/07/20
Secretaria MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: Despacho Comisorio 2017-00372-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la continuación de la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, a través del despacho comisorio número 12; el día **3 de diciembre de 2020, a las 9 a.m.**

Comuníquesele al perito nombrado, topógrafo **DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO** el día y hora fijada que asista a la misma.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 53
De fecha 13/07/20
Secretaria alvaro

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2018-00320-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la realización de la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **19 de noviembre de 2020, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando las partes procesales con la carga de hacer comparecer sus testigos y peritos el día y hora antes señalados.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 3
De fecha 13/07/20
Secretaria per
MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2018-00789-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la continuación de la audiencia en este proceso, el día **5 de noviembre de 2020, a las 9 a.m.**

Se realizará la inspección judicial al lugar de los hechos en compañía del perito **JUAN PABLO CORTÉS QUINTERO** designado por Korando Motor; del Director de Operaciones INIF señor **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO**; del Ingeniero Mecánico señor **OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO**; de las personas que acudieron al rescate del vehículo adscritas a la empresa **GÚAS VANEGAS** y de las partes procesales (art. 78 num. 8 del C.G.P.).

Gastos de esta inspección judicial que correrán por cuenta de ambas partes en igual proporción, de conformidad con el inciso 2 del art. 169 del C.G.P.

En dicha diligencia, en lo posible, se recepcionará el testimonio del perito **JUAN PABLO CORTÉS QUINTERO**, frente a su idoneidad y fundamentos de su experticia, el del Director de Operaciones INIF señor **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO** y de las personas que acudieron al rescate del vehículo adscritos a la **GRÚA VANEGAS**.

Se oficiará al perito para que informe el valor de los viáticos para asistir a la diligencia el día 5 de noviembre del corriente año, los cuales serán pagados en proporción del 50% cada parte, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del perito, acreditando la cancelación del mismo.

El 6 de noviembre de 2020, a partir de las 9 a.m. se recepcionarán los testimonios de:

JOSÉ DIDIER VALENCIA, con reconocimiento de los documentos vistos a los folios 26 y 27.

VICTOR VANEGAS propietario y administrador de **GRUAS VANEGAS**, conductor de la grúa que rescató el carro.

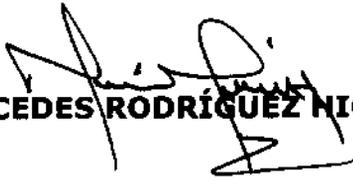
ISABEL CRISTINA CASTRO asesora de seguros y **CAROLINA PULIDO** asesora de asistencia, adscritas como funcionarias de **SEGUROS ALIANZA S.A.**

LEONARDO MARÍN.

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando las partes procesales con la carga de hacer comparecer sus testigos y perito el día y hora antes señalados.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ NIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 53

De fecha 13/07/20

Secretaria uro

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 Jul 2020

Radicado: 2018-00737-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence este 10 de julio de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

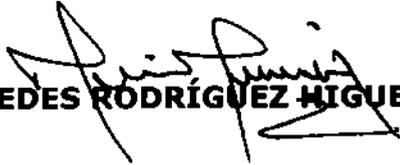
Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **26 de febrero de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 13/07/20
Secretaria MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

712

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00053-00

Tomando en consideración que el término para fallar feneció el pasado 04 de julio de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».*

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se indicó en el auto del 2 de septiembre de 2019 (fls.484 y 485), se fija como nueva fecha el día **17 de febrero de 2021**, a las **9 a.m.**

Comuníquesele al perito designado, topógrafo DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO el día y hora señalado.

Las partes procesales quedan con la carga procesal de hacer comparecer en el sitio objeto de este proceso el día y hora ya indicados a los testigos peticionados por cada uno y decretados en el auto convocante.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 13/04/20
Secretaria [Signature]

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00208-00

Tomando en consideración que el término para fallar feneció el pasado 11 de junio de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11547-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

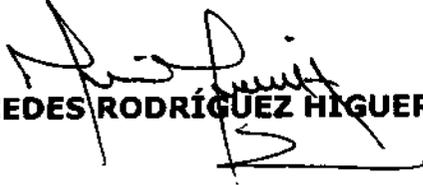
Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **5 de febrero de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados con la carga procesal de hacer comparecer el día señalado a sus poderdantes.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53

De fecha 13/07/20

Secretaria MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2019-00392-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence este 28 de julio de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.C.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **11 de febrero de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los

abogados con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes y testigos el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ FIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 53

De fecha 13/07/20

Secretaria MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

10 JUL 2020

Radicado: 2019-00238-00

Tomando en consideración que el término para fallar feneció el pasado 11 de junio de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la continuación de la audiencia iniciada el 5 de diciembre de 2019, **el día 3 de febrero de 2021, a las 9 a.m.** para tomar los testimonios de TATIANA VÁSQUEZ GÓMEZ, ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ BEDOYA y LUISA FERNANDA RÍOS CASTRO. Y a las **2.30 p.m.** del mismo día los testimonios de JESSICA MARTÍNEZ MEDINA, del médico Dermatólogo GERMÁN SANTACOLOMA OSORIO, MARCELA MOTATO y YENI MARÍA GARCÍA NIETO.

Se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia de fondo.

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados con la carga procesal de hacer comparecer el día señalado a sus testigos.

Al abogado OMAR ALEXANDER CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.108.206.218 y T.P. 343.266 del C.S.J. se le reconoce personería suficiente en derecho para actuar como apoderado judicial de la demandada valentina Cortés Cárdenas, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 53

De fecha 13/07/20

Secretaría MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

Radicado: 2020-00031-00

Como quiera que esta solicitud de interrogatorio extraprocesal no se notificó previo a la suspensión de los términos con ocasión del COVID-19; se requiere al solicitante, doctor ARIEL CASTELLÓN CEBALLOS para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera personal a la citada señora SANDRA LILIANA BAÑOL LÓPEZ, como lo dispone el artículo 133 del C.G.P. bajo los lineamientos revistos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para la realización de la audiencia de interrogatorio de parte se señala el día **13 de noviembre de 2020, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a la parte solicitante y citada la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los interesados con la carga procesal de comparecer el día señalado.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 53
De fecha 13/07/20
Secretaria MB
MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 10 JUL 2020

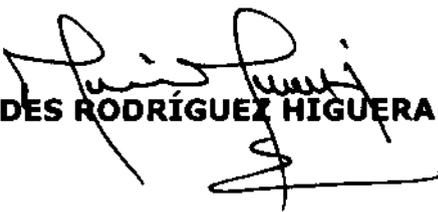
Radicado: Despacho Comisorio 2017-00148-00

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, a través del despacho comisorio número 001; **el día 4 de diciembre de 2020, a las 9 a.m.**

Comuníquesele el día y hora al secuestre nombrado Gestión Solución S.A.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 59

De fecha 13/07/20

Secretaria MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio diez de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0523
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00237-00
DEMANDANTE :UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DEMANDADOS :YENI TATIANA RIVERA ECHEVERRI
JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

Se deberá allegar el endoso del documento que sirve de base a la ejecución con el correo electrónico de la persona a quien se le confiere, en este caso al profesional del derecho que instaura la demanda.

Deberá allegar el documento que pruebe que el valor de los honorarios y gastos del proceso pactados en la carta de instrucciones corresponde a la suma de \$305.500.

También deberá aclarar la petición de los intereses moratorios ya que los está solicitando sobre todo el valor que contiene el pagaré número 11608 suscrito por los demandados, teniendo en cuenta que en dicho monto están incluidos los intereses de mora hasta el 06 de julio de 2020 y el valor de los honorarios, según los hechos de la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al abogado RICARDO ARIAS DÍAZ, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. 053	Del 13 de julio de 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	